



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 1006 DE 19
(11 MAYO 1998)

Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití - Paraná, La Victoria (Pacoa) y La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, su Decreto Reglamentario No. 2164 de 1995 y el numeral 28 del artículo 18 de los Estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO

El expediente No. 41.544 compendia las diligencias administrativas que sustentaron la constitución del resguardo en favor de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú y los estudios tendientes a la ampliación del mencionado resguardo, ubicado en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa) y La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés.

La Junta Directiva del INCORA, mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, creó como resguardo indígena en favor de las mencionadas comunidades un globo de terreno con una extensión de 518.320 hectáreas, fundamentada en un estudio socioeconómico realizado en mayo de 1987, el cual obra a folios 27 a 108 del expediente respectivo.

En consideración a que en la delimitación del resguardo quedaron excluidas algunas zonas donde se asienta una importante población indígena de las etnias indicadas y a las solicitudes de sus representantes, con auto de enero 30 de 1997, la Subgerencia Operativa del Instituto dispuso la realización del estudio tendiente a la ampliación solicitada y la Regional Amazonía programó la visita correspondiente mediante providencia de marzo 5 de 1997.

RESOLUCION NUMERO 006 DE 1911 MAYO 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa), La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés."

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras elaborado por la entonces División de Atención a Comunidades Indígenas del INCORA, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

El resguardo se encuentra localizado al noroccidente de la cabecera corregimental de La Pedrera, departamento del Amazonas.

El área considerada para la ampliación del resguardo Yaigojé - Río Apaporis comprende 502.000 hectáreas, que sumadas a la superficie de 518.320 hectáreas ya constituida mediante la resolución No. 035 de abril 6 de 1988, determinan un globo total de 1.020.320 hectáreas.

La población total del resguardo es de 1137 individuos, agrupados en 230 familias, de los cuales 620 son hombres (54%) y 517 mujeres (46%) y su distribución por sectores y por jurisdicción municipal es la siguiente: Sector noroccidental, corregimientos departamentales de Mirití - Paraná, La Victoria (Pacoa) y La Pedrera: 983 personas, agrupadas en 193 familias; sector suroriental, municipio de Taraira: 154 personas, agrupadas en 37 familias.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

El resguardo comprende 14 comunidades o asentamientos dirigidos por capitanes y asistidos por médicos y jefes tradicionales denominados Payés, quienes se ubican en una maloca, alrededor de la cual gira la vida cultural de un grupo determinado.

Las comunidades están soportadas por un conjunto de familias extensas, conformadas a su vez por uniones familiares nucleares cruzadas entre cónyuges de diferente etnia.

ECOLOGIA

La región está comprendida en la zona de vida Bosque Húmedo Tropical con temperaturas y precipitaciones promedio anuales superiores a 24 grados centígrados

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa), La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés."

y 2.500 milímetros, respectivamente. Se presentan dos períodos definidos de invierno entre marzo y junio y entre septiembre y noviembre. La humedad relativa presenta índices superiores al 75 %. Existe gran disponibilidad de aguas con fuentes de carácter permanente como los ríos Apaporis, Caquetá, Taraira, Jotabeyá, Popeyacá y otros torrentes menores.

Morfológicamente, el paisaje está comprendido por serranías estrechas, alargadas y algo sinuosas, con alturas que no sobrepasan los 400 metros sobre el nivel circundante.

Los suelos se han desarrollado a partir de sedimentos aluviales heterogéneos; son de texturas finas y medianas; varían de ácidos a muy ácidos con ligeros problemas de toxicidad por altos contenidos de aluminio y con fertilidad entre baja y moderada. Conforman las llamadas superficies aluviales, constituídas por los planos aluviales de los ríos de origen andino y amazónico, por sus valles menores, las terrazas antiguas y por los abanicos. Los suelos de estos bosques tropicales poseen un drenaje interno muy pobre por lo cual sufren prologandas inundaciones, son muy superficiales, arcillosos aunque también se presentan asociaciones arenosas en lugares muy delimitados. Se presenta alto nivel freático por la existencia de minerales pequeños como la plintita. El uso actual de los suelos es el de cultivos de subsistencia aunque la mayor proporción exhibe una densa cobertura de bosque primario.

Los bosques amazónicos presentan asociaciones diversas determinadas por el tipo de suelos, el relieve y la ocurrencia de inundaciones como los llamados cananguchales que son extensiones dominadas por la palma de moriche.

CULTURA MATERIAL

La vivienda amazónica típica es la maloca, casa grande que alberga a varias familias emparentadas entre sí, construida con materiales vegetales de la región y generalmente ubicada a orillas de un caño o río, lugar estratégico para el aprovechamiento de fuentes hídricas, pesca y demás. La base alimentaria es el pescado el cual se acompaña con una torta de yuca típica denominada casabe;

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa), La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés."

también se consume carne de monte, plátano, maíz y los frutales de cosecha como la pupuña, papaya, caimito, caimarón, entre otros.

El atuendo en la actualidad, no se diferencia del que presenta el colono de la región; es decir, pantalón largo, camisa y botas de caucho o zapatos tenis. Las mujeres se cubren con bata enteriza y por lo regular andan descalzas; los menores emulan a sus padres en la vestimenta.

La educación comienza prácticamente en el mismo momento de su alumbramiento; el niño debe aprender un comportamiento ajustado al medio, aprende de sus padres las labores de cultivo, cacería y pesca, además de las generales que le permitirán sus relaciones con la comunidad. La instrucción oficial es proveída con poca regularidad y en condiciones muy precarias en algunas escuelas que funcionan en las comunidades de mayor población e importancia.

En cuanto a la salud, se observó incidencia de afecciones de la piel y algunos problemas digestivos y respiratorios.

ASPECTO SOCIOECONOMICO

Las actividades económicas desarrolladas por los integrantes de las comunidades estudiadas, se enmarcan dentro de la denominada subsistencia. El aprovechamiento de los recursos está en consonancia con los ciclos naturales, que radica en el poder regenerativo de los diferentes recursos y en la dinámica del bosque tropical. En efecto, los sitios generadores de los recursos naturales son para los indígenas *lugares sagrados*.

Al individuo sólo le interesa vivir manifestando su cultura; cultiva, cosecha, recolecta, caza y pesca solamente para el consumo familiar. Por otra parte, el requerimiento alimentario y la obtención de elementos manufacturados como sal, azúcar, café, ropa, medicinas esenciales, son obtenidos con el producto de la venta de cerdos, aves de corral y el jornaleo cuando se presenta la oportunidad.

TENENCIA DE LA TIERRA

Las diferentes etnias y grupos familiares que integran el resguardo y articularmente las dos zonas de ampliación proyectadas poseen un territorio heredado de sus

RESOLUCION NUMERO 006 DE 1911 MAYO 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa), La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés."

abuelos; los clanes familiares dominan sectores amplios de la cuenca del río Apaporis respetándose sus diferentes zonas de rotación de cultivos o chagras, zonas de cacería, lugares sagrados y los chorros y cachiveras, éstos últimos han dado origen a la humanidad de cada etnia.

La posesión de la tierra tiene características comunitarias y a la vez se respeta el "trabajadero" de cada familia en particular; como los asentamientos involucran una o varias familias extensas, las zonas de cultivo y de aprovechamiento están disponibles para los integrantes de dichas familias las cuales en muchos casos constituyen una comunidad. No existe presión manifiesta por la posesión ni utilización de la tierra, ni conflictos por el aprovechamiento de recursos naturales al interior de las comunidades en los dos sectores estudiados. El conflicto se vislumbra por intereses ajenos que pretenden desarrollar actividades turísticas en lugares como el Chorro de Jirijirimo.

Los terrenos se encuentran comprendidos bajo el régimen de Reserva Forestal de La Amazonía, establecida por la Ley 2a de 1959, los cuales no son incompatibles para la constitución de los resguardos en favor de las comunidades indígenas que los habitan ancestralmente.

No se dejan incluídas fincas, posesiones, fundos o mejoras de colonos, de personas ajenas a la comunidad, ni de indígenas que hubieren manifestado su inconformidad de pertenecer al resguardo ampliado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo posee un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las comunidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa), La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés."

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329 que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardos son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, el cual ratificó el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, establece: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las cuales han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia."

La Ley 160 de 1994, en su artículo 12, numeral 18 e inciso 2o. del artículo 85 y su Decreto Reglamentario No. 2164 de 1995, otorgan al Instituto la facultad de constituir y ampliar los resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no los posean o que los posean de manera insuficiente.

El inciso final del artículo 69 de la mencionada ley, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."

De conformidad con las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas consignadas en el expediente No. 41.544, se concluye la necesidad de ampliar el resguardo constituido mediante resolución No.035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las catorce comunidades que lo integran.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ampliar el resguardo indígena YAIGOJE-RIO APAPORIS, constituido mediante resolución No. 035 de abril 6 de 1988, con dos sectores ubicados en los costados noroccidental y suroriental, con extensiones de 122.000 y 380.000 hectáreas respectivamente, para completar una superficie total de 1.020.320 hectáreas, localizado en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa) y La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa), La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés."

Amazonas y Vaupés, comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto # 18 situado en la desembocadura del caño Rana en el río Apaporis, en el costado noroeste del resguardo.

COLINDA ASI:

NORTE: Del punto # 18 se parte aguas abajo por la margen derecha del río Apaporis en distancia aproximada de 75 kilómetros encontrando la desembocadura del caño Ipurari (descrito erradamente en la resolución inicial como caño Korubari) en el río Apaporis donde se localiza el punto # 1. Del punto # 1 se continúa aguas abajo por distancia aproximada de 121 kilómetros encontrando así la desembocadura del río Pirá Paraná en el río Apaporis donde se localiza el punto # 2. Del punto # 2 se sigue agua arriba por el río Pirá Paraná recorriendo una distancia aproximada de 15 kilómetros hasta encontrar la desembocadura del caño Agua Blanca en el río Pirá Paraná, donde se localiza el punto # 3. Del punto # 3 se continúa aguas arriba por el caño Agua Blanca hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 22 kilómetros donde se localiza el punto # 4. Del punto # 1 al punto # 4 colinda con el resguardo Indígena del Gran Vaupés. Del Punto # 4 se continúa por la divisoria de aguas entre el nacimiento de afluentes del río Pirá Paraná y el río Taraira en distancia aproximada de 17,5 kilómetros hasta encontrar el punto # 23 en el nacimiento del río Umuña del Pirá Paraná (punto tomado del lindero del Resguardo del Gran Vaupés) se continúa en dirección 33° 30' noreste en distancia aproximada de 9,5 kilómetros hasta encontrar el punto # 24 nacimiento del río Taraira colindando con el Resguardo del Gran Vaupés.

ESTE: Del punto # 24 se continúa aguas abajo por distancia aproximada de 42 kilómetros por el río Taraira hasta encontrar el punto # 19 situado 3 kilómetros aproximadamente abajo del Raudal de Hacha. Del punto # 19 continúa en dirección sur a buscar el nacimiento del río Yaunas o Ugá y luego por el citado río Yaunas o Ugá aguas abajo hasta encontrar la desembocadura del caño Agua Roja, en distancia aproximada de 31 kilómetros donde se localiza el punto # 20. Del punto # 20 se sigue por el caño Agua Roja aguas arriba hasta su nacimiento en distancia aproximada de 6,5 kilómetros hasta encontrar el punto # 21. Del punto # 21 se continúa en dirección

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa), La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés."

totalmente este en distancia aproximada de 5 kilómetros hasta encontrar el caño El Sol donde localizamos el punto # 22. Del punto # 22 se toma el caño El Sol aguas abajo en distancia aproximada de 22 kilómetros hasta encontrar su desembocadura en el río Taraira donde se localiza el punto # 23. Del punto # 23 se continúa aguas abajo por el río Taraira en distancia aproximada de 56 kilómetros hasta encontrar su desembocadura en el río Apaporis donde se localiza el punto # 24.

SUR: Del punto # 24 se continúa aguas arriba por el río Apaporis en distancia aproximada de 126 kilómetros hasta encontrar la desembocadura en su costado izquierdo del caño Gakeyá o Mico donde se localiza el punto # 25. Del punto # 25 se continúa por el caño Gakeyá o Mico aguas arriba hasta su nacimiento y luego su prolongación hasta encontrar la divisoria de aguas entre los afluentes del río Apaporis y de los afluentes del río Mirití-Paraná en distancia aproximada de 3 kilómetros donde se localiza el punto # 26. Del punto # 26 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Apaporis por el norte y de los afluentes del río Mirití-Paraná por el sur en distancia aproximada de 25 kilómetros hasta encontrar la trocha de Castaño (equivocadamente trocha de Joaquin en la resolución inicial) donde se localiza el punto # 11. Del punto # 11 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del río Apaporis por el norte y de los afluentes del río Mirití-Paraná, por el sur recorriendo una distancia aproximada de 134,9 kilómetros hasta encontrar los nacimientos del río Popeyacá, donde se localiza el punto # 12.

OESTE: Del punto # 12 se continúa por la divisoria de aguas de los afluentes de la quebrada Guacayá o Yapiyaká y del río Mirití-Paraná en distancia aproximada de 6 kilómetros hasta encontrar el punto # 13a. Del punto # 26 al punto # 13a colinda con el resguardo indígena Mirití - Paraná. Del punto # 13a se continúa por la divisoria de los afluentes de la quebrada Guacayá o Yapiyaká hasta encontrar el nacimiento del caño Danta de Guaduas y por este caño aguas abajo hasta su desembocadura en la quebrada Guacayá o Yapiyaká, en distancia aproximada de 22 kilómetros donde se localiza el punto # 14. Del punto # 14 se continúa aguas arriba por la quebrada Guacayá o Yapiyaká en distancia aproximada de 10 kilómetros hasta encontrar la desembocadura del caño Mapayá donde se localiza el punto # 15. Del punto # 15 se continúa por el caño Mapayá aguas arriba hasta su nacimiento en distancia aproximada de 23 kilómetros donde se localiza el punto # 16. Del punto # 16 se continúa por divisoria de afluentes de la quebrada Yapiyacá por el oriente y los

RESOLUCION NUMERO 1006 DE 1911 MAYO 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa), La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés."

nacimientos del mismo caño por el occidente hasta encontrar el nacimiento del caño Rana, en distancia aproximada de 8,5 kilómetros donde se localiza el punto # 17, se continúa aguas abajo por el caño Rana hasta su desembocadura en el río Apaporis, en distancia aproximada de 6 kilómetros donde se localiza el punto # 18, punto de partida y encierra.

El área, distancias, colindancias y demás especificaciones técnicas están contenidas en el plano de Incora con número de archivo P-466.575 de agosto de 1997.

PARAGRAFO: Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar incluidos dentro de la delimitación de este resguardo.

ARTICULO SEGUNDO: Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario del presente resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO TERCERO: La ocupación y los trabajos o mejoras que en el resguardo indígena realizaren o establecieron terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para solicitar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado en la presente resolución que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena constituido; asimismo, es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de las zonas contiguas y se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación. Igualmente, las aguas que corren por las áreas delimitadas como resguardo y que según lo establecido por el Código Civil son de uso público, continúan conservando tal carácter.

ARTICULO QUINTO: La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa), La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés."

consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo.

ARTICULO SEXTO: Queda entendido que el presente resguardo debe ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEPTIMO: Las tierras legalizadas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

ARTICULO OCTAVO: Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes del grupo al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO: La Gerencia General del INCORA queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características del grupo indígena beneficiario, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con el cabildo o autoridades tradicionales.

ARTICULO DECIMO: La presente providencia deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

Continuación de la Resolución "Por la cual se amplía, con terrenos baldíos, el resguardo indígena Yaigojé-Río Apaporis constituido mediante Resolución No. 035 de abril 6 de 1988, en beneficio de las comunidades Tanimuca, Yucuna, Barasano, Letuama, Matapí, Macuna y Macú, ubicadas en jurisdicción de los corregimientos departamentales de Mirití-Paraná, La Victoria (Pacoa), La Pedrera y municipio de Taraira, departamentos de Amazonas y Vaupés."

Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 11 MAYO 1998

Juan F. Ruiz
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

W. Camargo
EL SECRETARIO,

W.Camargo/R.Espinosa/lilia-resoyai